



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2017 00397 01
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BERTHA TULIA BUITRAGO DE PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte ejecutante, contra el AUTO del 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG¹.

ANTECEDENTES

La señora BERTHA TULIA BUITRAGO DE PARDO presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el fin que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 18 de diciembre de 2013.

De igual manera, solicitó la reliquidación de la pensión con el último año de servicios prestados, comprendido entre el 13 de abril de 2001 al 12 de abril de 2002; incluyendo la asignación básica, el sobresueldo, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Asimismo, solicitó se ordene el pago de la diferencia entre la pensión liquidada erróneamente y la que debe liquidarse de conformidad con el fallo referenciado, la indexación de las sumas a pagar desde la fecha de efectividad hasta cuando se efectúe

¹ Fols. 71 a 73 C. de primera instancia.

el pago total y los intereses moratorios de los valores no cancelados a tiempo, desde la fecha de ejecutoria del fallo (27 de enero de 2014) hasta cuando se realice el pago total.

Efectuado el reparto, correspondió su conocimiento inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio², quien mediante auto del 12 de diciembre de 2017³ declaró la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que en virtud del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la misma concierne al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

Por su parte el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, a través del auto del 09 de marzo de 2018⁴, igualmente declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente caso, por cuanto de conformidad con el Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio conoce exclusivamente de los procesos tramitados bajo el C.C.A.; por lo tanto, ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por ser el despacho que inicialmente conoció el asunto.

En consecuencia, mediante auto del 2 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio concedió a la demandante el término de 10 días para que adecuara las pretensiones de la demanda aclarando las obligaciones que pretendía ejecutar y estimara la cuantía de la demanda conforme a las adecuaciones; subsanación que fue presentada mediante memorial del 18 de mayo de 2018⁵.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través del auto del 18 de enero de 2019 libró mandamiento de pago a favor de la señora BERTHA TULIA BUITRAGO DE PARDO y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por la suma de \$15.191.942, correspondiente al capital y los intereses que se causen hasta que se satisfaga la obligación.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación⁶, indicando que el *a quo* omitió incluir la indexación en el cálculo del valor adeudado por la entidad, a pesar de que ésta estaba indicada en la liquidación efectuada por el despacho.

² Fol. 46 Ib.

³ Fol. 49 Ib.

⁴ Fol. 52-54 Ib.

⁵ Fol. 58-67 Ib.

⁶ Fol. 74-77 Ib.

Igualmente, manifestó que el fallador de instancia omitió descontar del pago parcial hecho por la entidad el valor correspondiente a la mesada del mes de marzo de 2017. Por lo tanto, el pago real que realizó la entidad es de \$51.614.324,45, valor que debió tomar el despacho para calcular lo efectivamente adeudado por la demandada.

Seguidamente, mediante auto del 08 de abril de 2019⁷ el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora BERTHA TULIA BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-.

II. Procedencia del recurso de apelación en el caso particular:

Al respecto, cabe advertir que la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, está prevista en el artículo 438 del Código General del Proceso, la cual señala:

"(...) Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Se subrayó).

Con base en lo anterior, se observa entonces que la norma es clara en señalar que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable"*. Es decir, la providencia que profiera el juez librando la orden de apremio no tiene recurso de apelación; sin embargo, dicha disposición también indica que *"el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo"*; por manera que, el recurso de apelación tiene cabida en contra del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

⁷ Fol. 79 Ib.

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el precitado artículo, pero excepcionalmente habrá lugar a este, cuando la orden del juez no acoja la totalidad de las pretensiones del ejecutante y ordinariamente en aquellos casos en que las niegue completamente.

En el caso particular, se advierte que el *a quo* no acogió la totalidad de las pretensiones de la ejecutante, lo que supone la negativa parcial del mandamiento ejecutivo, pues su solicitud ascendía a \$63.432.135⁸; sin embargo, el mandato de la juez adoptó el monto liquidado por el Contador de esta jurisdicción, la cual arrojó un saldo insoluto adeudado a la demandante de \$15.191.942, suma en la que afirma por la parte actora, no se incluyó la indexación del valor adeudado por la entidad, y tampoco se descontaron los \$2.882.321 a los \$54.496.646 que correspondían al pago parcial realizado por la entidad⁹, por lo que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de enero de 2019.

III. Problema Jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si al librar mandamiento de pago el *a quo* omitió incluir la *indexación* causada y liquidada por el despacho, cuya suma asciende a \$2.061.703, en el cálculo del valor adeudado por la entidad en cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.

Igualmente, si de acuerdo con lo indicado por el apelante, el juzgado debió excluir del pago realizado por la entidad demandada, la suma de \$2.882.321,55 correspondiente al valor de la mesada del respectivo mes.

Para llegar a la solución de dichos problemas, la sala advierte que las cuestiones debatidas son temas de minucia aritmética lo cual no involucra aspectos jurídicos que requieran sustento normativo.

IV. Análisis del caso concreto.

a. De la indexación de la reliquidación pensional:

Conforme a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha establecido que la indexación:

"sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

⁸ Fol. 62 Cdno primera instancia: Incluyó: valor pendiente por cancelar (\$27.336.473), Diferencias pensionales (\$5.153.239) y los intereses de mora (\$30.942.422)

⁹ Fol. 44 cdno primera instancia

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.¹⁰

En el caso particular, se advierte que la sentencia de fecha 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y confirmada por este Tribunal mediante providencia del 18 de diciembre de 2013, estableció en el ordinal cuarto que:

"Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Es la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia."

De allí, que el título que sirve de base al proceso ejecutivo indica la forma en que debe liquidarse la indexación del reajuste pensional, providencia que se encuentra en firme a la fecha de la presente decisión.

Ahora bien, revisada la liquidación visible a folio 70 del cuaderno de primera instancia, la cual sirvió de base al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para tomar la decisión cuestionada por el recurrente, se advierte que cada saldo de las mesadas adeudadas producto del reajuste pensional, fue indexado conforme a la fórmula establecida en la sentencia, pues se tiene que el valor adeudado producto del reajuste pensional correspondiente a la mesada del mes de marzo de 2002, fue actualizado desde la fecha en que se causó la mesada pensional (IPC del mes anterior que estaba vigente al mes en que se causó el valor, esto es según la Tabla de Índices – Serie de empalme expedida por el DANE = 103,55), hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo cual aconteció el día 27 de enero de 2014 (IPC del mes anterior que estaba vigente a la fecha de ejecutoria = 113,98) arrojando así el respectivo valor indexado.

En efecto, se observa que la respectiva liquidación fue aplicada para los valores adeudados producto del reajuste pensional para las mesadas causadas hasta la fecha

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de marzo de 2017, radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y que ésta arrojó un total de \$48.093.115¹¹ por concepto de reajuste pensional y \$2.061.703 por la indexación del mencionado reajuste, para un total de \$50.154.818 adeudados por la entidad demandada, siendo ese valor el consignado en el concepto denominado "(+) *Mesadas adeudadas hasta la ejecutoria*"¹².

Por consiguiente, advierte la sala que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el *a quo* omitió incluir la indexación en el cálculo del valor adeudado por la entidad ejecutada, pues contrario a ello, se evidencia que tal aspecto sí fue contemplado e incluido en el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

b. Del pago efectuado por la entidad demandada:

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante asegura que el *a quo* debió excluir del pago realizado por la entidad demandada, la suma de \$2.882.321,55 que corresponde a la mesada del mes de marzo de 2017¹³; no obstante, resulta pertinente precisar que dicha mesada realmente corresponde a la incluida y pagada con la nómina del mes de diciembre de ese año.

Revisada la liquidación realizada por el juzgado, se observa que aquel tomó como concepto de "(-) pago efectuado" la suma de \$54.496.046; sin embargo, se advierte que esa cifra no es la correcta, pues la copia del pluricitado comprobante de pago, permite determinar que el valor neto pagado fue de \$54.496.646, lo cual se acompasa con lo señalado por el mismo apelante en el escrito de demanda, donde mencionó que el "valor pagado en cumplimiento parcial al fallo" fue de \$54.496.646.

De la misma manera, en este punto resulta necesario precisar que el ingreso base de liquidación fue indexado en los términos ordenados en el ordinal tercero de la sentencia del 30 de abril de 2013. Efectivamente, los \$2.332.066 que para el año 2002 conformaban el mencionado ingreso¹⁴, fueron debidamente indexados hasta el 9 de marzo de 2010, fecha en que la ejecutante adquirió su estatus pensional; dicha operación aritmética arrojó un IBL de \$3.520.709, de cuya suma, al tomar un 75%, se tiene que la mesada pensional de la señora Bertha Tulia Buitrago a partir de esa fecha era de \$2.640.532, los cuales, al ser actualizados hasta el mes de diciembre de 2014 arrojan una mesada de **\$2.950.961**.

Ahora bien, el recurrente pretende que de los \$54.496.646 que le fueron pagados, se descuenten \$2.882.597 que, según puede extraerse del comprobante de pago, corresponden a la mesada de mes de diciembre de 2014; sin embargo, para la

¹¹ Valor que resulta sumando los valores de la columna "capital histórico" hasta la casilla del mes de diciembre de 2013.

¹² Fol. 70 reverso Cdo primera instancia

¹³ Fol. 44 cdo primera instancia

¹⁴ Así fue consignado en la sentencia a folio 26 reverso

sala tal pretensión no es de recibo, pues efectivamente se advierte que la entidad ejecutada consignó dicha suma a su favor, por lo que no resulta acertado considerar que la misma debe ser excluida del pago efectuado en esa oportunidad, pues ello sería desconocer su existencia; por manera que, si bien en la liquidación realizada por el *a quo* se incluyó dicha mesada como deuda a favor de la demandante, lo cierto es que en el mismo documento, tal cifra fue incluida como "(-) pago efectuado" por la entidad¹⁵.

Determinado lo anterior, no está de más resaltar, tal y como lo ha hecho el Consejo de Estado¹⁶, que en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, ya que con posterioridad a la expedición de dicho auto es posible variar el monto de las sumas adeudadas para que la decisión adoptada se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, es así, que en la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobar o modificar las sumas inicialmente estimadas por el ejecutante.

Lo anterior, por cuanto la estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, habida cuenta que dichas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹⁷.

En ese orden de ideas, encuentra la sala que la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, debe ser confirmada, ya que, primero, dicho despacho no omitió incluir la indexación en el cálculo del valor adeudado por la entidad ejecutada, y, segundo, no debió descontar la suma de \$2.882.321 a los \$54.496.646, pues, así como la misma fue incluida como mesada pensional del mes de diciembre de 2014 adeudada a la ejecutante, en el comprobante de pago aportado con la demanda se observa que ésta sí fue pagada por la entidad, por manera que debe integrar el correspondiente "(-) pago efectuado" a la ejecutante.

¹⁵ El *a quo* libró mandamiento de pago por el saldo insoluto arrojado luego de restar la diferencia por aportes a seguridad social y salud (\$7.678.551), y el pago efectuado (\$54.496.046 suma extraída del comprobante de pago visible a folio 44), a las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria, mesadas adeudadas después de la ejecutoria, más los intereses generados

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A.C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 18 de enero de 2019 por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago a favor de la señora Bertha Tulia Buitrago de Pardo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el cinco (5) de marzo de 2020, según Acta No. 09.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ